# INFORME N/06 -2017-SUNAT/5D1000

#### I. MATERIA:

Se formula una consulta referida a la aplicación de intereses moratorios por el pago extemporáneo de los derechos antidumping o compensatorios.

#### II. BASE LEGAL:

Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.

 Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado mediante Resolución Legislativa N° 26407, en adelante el Acuerdo Antidumping.

 Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, Reglamenta normas previstas en el "Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994", el "Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias" y en el "Acuerdo sobre Agricultura"; en adelante Decreto Supremo N° 006-2003-PCM.

Decreto Legislativo N° 295, Código Civil.

## III. ANALISIS:

1. ¿Corresponde la aplicación de intereses cuando el pago de los derechos antidumping o compensatorios se realiza en forma extemporánea?

En el numeral 2.1 del artículo 2° del Acuerdo Antidumping, se considera dumping introducir un producto en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal¹, por lo que el fin de las medidas antidumping es prevenir y corregir las distorsiones de la competencia en el mercado, generadas por el dumping y las subvenciones, constituyendo acciones unilaterales que puede aplicar un país después de haber realizado una investigación y formulado una determinación, cumpliendo con las prescripciones del mismo Acuerdo, confirmando que un producto importado es objeto de dumping y que sus importaciones están causando un daño importante a la rama de producción nacional que produce un producto similar.

En la legislación nacional, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM establece que "... un producto es objeto de dumping, cuando su precio de exportación sea inferior a su valor normal o precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador", definiendo en el artículo 46° lo siguiente:

"Los derechos antidumping así como los derechos compensatorios, son medidas destinadas a corregir las distorsiones generadas en el mercado por las prácticas de dumping y subvenciones. En aplicación de lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones, no podrá aplicarse a estas prácticas ninguna otra medida que no sean los derechos antidumping o compensatorios, según sea el caso.

Los derechos antidumping así como los derechos compensatorios, provisionales o definitivos tienen la condición de multa y no constituyen en forma alguna tributo.

Los derechos antidumping o compensatorios, provisionales o definitivos, no están sujetos a rebajas, descuentos por pronto pago, ni beneficios de fraccionamiento o de naturaleza similar."(Énfasis añadido)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador".

Por su parte, el artículo 55° del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM establece que Aduanas es la entidad competente para efectuar el cobro de los derechos antidumping y compensatorios que establezca la Comisión, los mismos que según su artículo 56° son exigibles desde la fecha de numeración de la Declaración Única de Importación.

Se aprecia de las normas expuestas, que si bien se ha otorgado la competencia para el cobro de los derechos antidumping y compensatorios aplicables a la importación a la SUNAT, queda claro que la naturaleza de los mencionados derechos no es tributaria, asignándoseles más bien en el artículo 46° del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM la condición de multa administrativa, la misma que siendo que no se impone por la comisión de infracciones aduaneras, no constituyen **multas administrativas aduaneras**² y por tanto no forman parte de la deuda aduanera conforme a los alcances de la definición recogida en el artículo 148° de la LGA:

"La deuda tributaria aduanera está constituida por los derechos arancelarios y demás tributos y cuando corresponda, por las multas y los intereses."

En cuanto a la generación de intereses moratorios por el pago extemporáneo de derechos antidumping y compensatorios, tenemos que las normas especiales que regulan la materia no señalan en forma expresa la tasa de interés que resulta aplicable; sin embargo queda claro que siendo que no tienen naturaleza tributaria, ni tributaria aduanera, no resulta aplicable sobre los mismos la tasa de interés moratorio (TIM) prevista en la LGA, más aun teniendo en cuenta que el artículo 151° dispone expresamente que dichos intereses se aplican sobre el monto de los **derechos arancelarios** y demás **tributos** exigibles, así como al monto indebidamente restituido al solicitante del régimen de drawback.

Al respecto, el artículo 1245° del Código Civil señala que "Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el **interés legal**"; y específicamente el artículo 1324° del mismo Código dispone lo siguiente:

"Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios.

Si se hubiese estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde al acreedor que demuestre haberlo sufrido el respectivo resarcimiento."

Lo expuesto, se encuentra contemplado en el Informe N° 042-2006-SUNAT/2B4000 emitido por la Gerencia Jurídica Aduanera, el que teniendo en consideración lo señalado por la Gerencia Legal de INDECOPI en el Informe N° 051-2003/GEL (cuyas copias se adjuntan), concluye que "El pago tardío de los derechos antidumping devenga intereses moratorios sólo a partir de la intimación en mora que realice la SUNAT al deudor, aplicándose en estos casos la tasa de interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú."

Cabe agregar que conforme con lo señalado en el Informe N° 051-2003/GEL antes mencionado, la constitución en mora operará cuando Aduanas requiera al importador el pago mediante la notificación de la liquidación correspondiente, empezando a devengarse intereses moratorios desde el vencimiento del plazo otorgado para el pago en dicho requerimiento y hasta la fecha en que se produzca la cancelación respectiva, precisándose que si el pago no es requerido sino autoliquidado y pagado por el propio importador no se devengará interés de ningún tipo sobre los derechos antidumping o compensatorios establecidos.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>LGA Artículo 2°: Multa.- Sanción pecuniaria que se impone a los responsables de infracciones administrativas aduaneras.

2. ¿A quién le corresponde efectuar la determinación y posterior cobro de los intereses moratorios cuando el pago es efectuado en forma extemporánea?

Como se ha mencionado en la anterior interrogante, el artículo 55° del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, otorga competencia a la SUNAT para efectuar el cobro de los derechos antidumping legalmente establecidos por INDECOPI.

Además, el artículo 56° del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM dispone que los derechos antidumping son exigibles desde la fecha de numeración de la Declaración Única de Importación, precisando en su párrafo final lo siguiente:

"Aduanas no podrá autorizar el levante de la mercancía afecta a derechos antidumping o compensatorios definitivos sin que previamente haya sido acreditado de manera indubitable el pago de los mencionados derechos."

En ese sentido, cuando en ejercicio de su competencia de efectuar el cobro del adeudo principal constituido por los derechos antidumping, la SUNAT intima en mora al deudor, es decir le notifica la liquidación de derechos antidumping o compensatorios correspondientes, debe entenderse que le compete igualmente determinar y cobrar los intereses moratorios que se generen a partir del vencimiento del plazo otorgado para su pago.

## IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

- Constituido el adeudo principal por derechos antidumping o compensatorios, su pago extemporáneo genera intereses por mora como obligación accesoria, a partir del vencimiento del plazo otorgado para su pago, correspondiendo la aplicación de la tasa de interés legal.
- Cuando en ejercicio de su competencia de efectuar el cobro del adeudo principal constituido por los derechos antidumping, la SUNAT intima en mora al deudor, debe entenderse que le compete igualmente determinar y cobrar los intereses moratorios respectivos.

Callao,

1 9 JUL. 2017

NORA SONIA CABRERA TORRIANI GERENTE JURIDICO ADUANERO INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jtg CA0285-2017 CA0297-2017

2456 eargo

# MEMORÁNDUM Nº 241 -2017-SUNAT/5D1000

A : RAFAEL MALLEA VALDIVIA

Intendente de la Aduana Marítima del Callao

DE : SONIA CABRERA TORRIANI

Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Intereses moratorios por derechos antidumping

REF. : Memorándum Electrónico Nº 00037-2017-3D5130

FECHA : Callao, 1 9 JUL. 2017

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formula una consulta referida a la aplicación de intereses moratorios por el pago extemporáneo de los derechos antidumping o compensatorios.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe Nyo6-2017-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

GERENCIA DE C

Atentamente.

NORA SONIA CABRERA TORRIANI GERENTE JURIDICO ADUANERO INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jtg CA0285-2017 CA0297-2017

Se adjunta veinte (20) folios